

AYUNTAMIENTO DE BENALMADENA

Documentos históricos de Benalmádena

(1501-1512)

Transcripción por
FRANCISCO BEJARANO ROBLES

Arroyo de la Miel

Sig.: BEN 946 doc

Tit.: Documentos históricos de Ben

Aut.:

Cód.: 1000014210 R.25992 FL



BEN
946
doc

Benalmádena - Málaga, 1978

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE BENALMÁDENA
(1501-1512)

DOCUMENTOS HISTÓRICOS
DE BENALMÁDENA
(1501-1512)

TRANSCRIPCIÓN POR
FRANCISCO BEJARANO ROBLES

R 25792



Biblioteca de la Universidad de Málaga, 1978

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE BENALEDENA

(1701-1812)

AYUNTAMIENTO DE BENALMÁDENA

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE BENALMÁDENA

(1501 - 1512)

TRANSCRIPCIÓN POR

FRANCISCO BEJARANO ROBLES

R. 25992



Benalmádena - Málaga, 1978

AYUNTAMIENTO DE BENAÏMADENA

DOCUMENTOS HISTÓRICOS
DE BENAÏMADENA

(1201 - 1212)

TRANSCRITO POR

FRANCISCO BEJARANO ROBLES



R. 25772

NOTA PRELIMINAR Y RESUMEN HISTÓRICO

Después de la publicación del "Repartimiento de Benalmádena" (1), el señor alcalde de la antigua y modernizada villa, encargó al Archivo Municipal de Málaga la transcripción de los más antiguos documentos que en él se conservaran relativos a dicha localidad. Hecho el trabajo en su día, ha dispuesto ahora la publicación de los mismos en esta breve colección, que se ofrece al estudio o, simplemente, a la curiosidad del lector amante de estas antiguallas. Todos los documentos aquí recogidos, excepto uno, son inéditos y vienen a aportar nuevos datos para la historia del bello pueblecito de la cornisa costera malagueña, referidos al reinado de los Reyes Católicos, y, principalmente, a su última etapa en que reina en Castilla doña Juana y actúa como regente don Fernando.

Y como estas antiguas escrituras vienen a ser continuación y complemento de la publicación anterior, quizás convenga recordar brevemente lo que nos dice el Repartimiento y hacer un resumen de esta nueva aportación documental, que sirva de introducción a su lectura, siempre un poco ingrata.

Por el Repartimiento, cuya importancia básica para la historia moderna de Benalmádena no es necesario subrayar, sabemos que el alcaide de la villa y fortaleza, Alonso Palmero, entre enero y febrero de 1493 inicia el reparto de las tierras que se dan por su vecindad a nueve caballeros y a veintiún peones.

En estas donaciones, a que tienen derecho cuantos se avecindan, se incluye al abad en igualdad con los caballeros, y el propio alcaide,

- (1) "Repartimiento de Benalmádena y del Arroyo de la Miel realizado en tiempos de los Reyes Católicos y por mandato de los monarcas [...Transcripción por Rafael Bejarano Pérez, Licenciado en Historia...] [Málaga Gráficas Urania] 42 págs. + 1 hoja con ilust. y un plano + 2 láms. fuera de texto - 24 cm.

Editado por el Excmo. Ayuntamiento de Benalmádena con motivo del V centenario del matrimonio de los Reyes Católicos.

como primer vecino que fue, toma para sí una huerta, un higueral, ocho banales, tres aranzadas y dieciocho fanegas de tierra, aparte de otras que recibe de los Reyes en calidad de merced.

En estas primeras diligencias se señalan los higuerales, repartidos en treinta suertes, que también se adjudican, así como en el Arroyo de la Miel veintinueve suertes entre "caballerías" y "peonías". Posteriormente se hace un tanteo de la tierra montuosa, aún sin repartir, y que se calcula en doscientas veintitrés fanegas, que se entregarían para roturar.

Entre el 17 de febrero y el 6 de julio del citado año, se inscriben los primeros vecinos de Benalmádena que vienen a poblarla con sus mujeres e hijos, y que traen consigo sucinto ajuar de casa y algunos semovientes. Se nos dan los nombres de todos ellos y en muchos casos se declara su oficio respectivo y otras circunstancias. Hay entre ellos un moro que se ha convertido al cristianismo, Juan de Palma. El último que se inscribe en esta inicial etapa de avencindamiento es Francisco Vallesteros, que pronto, sin que sepamos la causa, renuncia a su vecindad y se ausenta de la villa. En 10 de septiembre del mismo año (1493) se registra por vecino Juan López el Menor con su "casa poblada", y en los años sucesivos van llegando otros hasta el último que se inscribe el 20 de marzo de 1496, y que se llama Juanot.

Tras el primer reparto hecho por el alcaide Alonso Palmero, en 3 de julio de 1496, el bachiller Juan Alonso Serrano, hombre de leyes, contador mayor, corregidor de Málaga y reformador del Repartimiento de nuestra ciudad, Ronda, Vélez y otras localidades, actúa en Benalmádena sobre una relación de lo ejecutado por el alcaide; ratifica o rectifica las vecindades otorgadas y las tierras donadas en función de ellas, y señala dos asientos para colmenares, uno en Torreblanca y otro en el Arroyo de la Miel.

El día 14 de dicho año se conoce ya el que pudiéramos llamar primer censo oficial de la villa de Benalmádena. Los vecinos que lo integran son diez caballeros, incluido entre ellos el alcaide Alonso Palmero, y veintiún peones, que darían una población total de unos ciento veinte a ciento cincuenta habitantes aproximadamente. A todos se les adjudica la casa y tierras que les habían sido señaladas, y, al parecer, de mutuo acuerdo entre el alcaide y el reformador, tras las rectificaciones hechas por este último.

El 8 de agosto del mismo año se miden y señalan en el arrabal de la villa más de veinticinco solares para que los vecinos construyan sus casas, y la hacienda del fallecido Pedro Rodríguez Parejo, uno de los primeros vecinos, se adjudica a Alonso López de Toledo.

Hasta aquí los datos más destacados que ofrece el mencionado trabajo, y que pudieran ampliarse con la relación nominal de los vecinos, sus oficios, cantidad de tierras y clase de cultivos, nombres de lugares de la villa y de su término rural y otros. Sobre todo

ello seguramente habrá de volver el autor de la transcripción en el estudio del repartimiento de los pueblos de la jurisdicción de Málaga en aquella época que prepara y de los cuales tiene ya publicados los de Alora y Cártama e inédito el de Casarabonela.

Por lo que se refiere a la breve colección de documentos que sigue conviene decir que quedan comprendidos entre los años de 1501 y 1512, si bien se inserta en uno de ellos el testamento del primer alcaide Alonso Palmero fechado en 7 de junio de 1496 y se citan otros de 1491 y 1492 relativos a la tenencia de la fortaleza de Benalmádena.

De los documentos transcritos, los dos primeros contienen la declaración de franqueza y exención de varios impuestos, entre ellos el de las socorridas alcabalas, a favor de los vecinos de Málaga y de las villas de Mijas, Benalmádena, Bezmiliana y Fuengirola, con la excepción de los derechos del almojarifazgo y los de la seda, jabón y lino. Lo inmediato a la repoblación y para facilitarla era dispensar del pago de ciertas rentas de la Corona a los nuevos pobladores. La R. C. de 15 de julio de 1501 es ratificada por carta de privilegio de 3 de septiembre del mismo año.

Los restantes documentos se refieren a la alcaidía de la villa y fortaleza de Benalmádena, y de su lectura puede hacerse el siguiente resumen: Por albalá de 30 de diciembre de 1491, confirmado por la real carta de privilegio, de 10 de febrero de 1492, se hace merced de dicha alcaidía a Alonso Palmero, especificando las obras de reparación y de nueva construcción que habría de hacer en la fortaleza; se le encarga la repoblación y custodia de la villa, y se establece la obligación en que quedaba de poner y mantener dos requeridores de las guardas de la costa, asignándole por su tenencia la cantidad de 30.000 maravedíes al año. Hasta mediados de 1496 debió de servir la alcaidía Alonso Palmero, pues por su testamento otorgado en Écija a 7 de junio de dicho año, y en virtud de una de las cláusulas de su nombramiento, renuncia la alcaidía en favor de su hijo Melchor Palmero. Además, deja en su testamento una manda de 6.000 maravedises para que se haga la iglesia de la villa, y encarga que si sobra alguna cantidad se gaste en ornamentos para la misma.

Melchor Palmero, quizás, no desplegó como alcaide el celo y vigilancia que debiera en lugar fronterizo de allende como era Benalmádena, pues, en 9 de agosto de 1502, la reina Isabel da una cédula en la que ordena a los alcaides de las fortalezas de Mijas, Fuengirola, Benalmádena y Bezmiliana que residan en ellas para evitar los daños que causan los moros en sus asaltos y el consiguiente despoblamiento de las villas. En 1511, por provisión del Consejo de 2 de julio, se emplaza a Palmero para que cumpla la obligación que tiene como alcaide de poner dos requeridores de las guardas de la costa, pues algunos vecinos habían sido cautivados por los moros y los demás se hallaban en peligro cierto si se descuidaba la vigilancia.

Bien fuere por esto o por otras causas que no trascienden a los documentos, Melchor Palmero renuncia a la alcaidía en 7 de abril de 1512, mediante escrito que eleva a la Reina; y el 25 del mismo mes se expide nuevo nombramiento a favor de Juan de Gamboa, veinticuatro de Granada, al que se otorga la consabida carta de privilegio de la tenencia de la villa y fortaleza de Benalmádena, con las mismas obligaciones con que la tuvo Alonso Palmero y con idéntica asignación de 30.000 maravedís anuales. No se incorpora a su cargo personalmente Gamboa, sino que en 12 de julio de 1512 otorga su poder a favor de Juan de Ribera para que por él y en su nombre tome posesión de la fortaleza y haga todas las diligencias necesarias, obligándose con su persona y bienes a dar por firme y valedero cuanto hiciere en relación con aquel asunto.

A este resumen de los documentos que siguen queremos agregar algunos otros datos, allegados de los primeros libros de Actas Capitulares del Concejo de Málaga, que corroboran y amplían las noticias de aquéllos y destacan la importancia que Benalmádena tuvo como uno de los eslabones de la cadena defensiva de la costa.

Málaga, cabeza de los pueblos de su jurisdicción, mediante su corregidor y Ayuntamiento intervenía en su marcha administrativa, sancionaba el nombramiento de sus alcaldes y, periódicamente, designaba algunos miembros del Concejo —regidores y jurados— que con un escribano se ocupaban de lo que se llamaba "visitación de términos", que no era otra cosa que una inspección de carácter general. No hay que decir que todo cuanto se relacionaba con la actividad militar era del mayor interés, y dentro de ello la vigilancia y defensa de la costa, tan vital en los años que siguieron a la terminación de la guerra con la reconquista de Granada.

A fines del mismo año en que ocurrió aquel importante acontecimiento histórico, el 29 de diciembre, el bachiller Serrano, corregidor y reformador del Repartimiento, como se sabe, en el informe que envía a los Reyes sobre las torres y fortalezas que fueron dadas por merced, cita a Benalmádena y propone que se apremie a Alonso Palmero para su repoblación, cumpliendo así el asiento de su tenencia, aprobándolo los monarcas en la contestación del informe.

En 1502, en el cabildo de 16 de marzo, noticiosa la ciudad de que una gran armada de moros atacará la costa, se dispone que el alcaide de Benalmádena, además de tener la fortaleza en buenas condiciones defensivas ponga sus velas en ella, y que sus vecinos, como los de Mijas, que estén fuera, se reintegren a sus villas en el término de tres días bajo pena de pérdida de sus haciendas y treinta días de cárcel. Pero, no habiendo gente de guerra suficiente, Málaga envía diecisiete peones entre lanceros y ballesteros, destinándose ocho a Benalmádena y nueve a Mijas, yendo como cuadrillero Pedro de Córdoba. Este mismo año se recibe la R. C. de la Reina ordenando a los alcaides que residan en sus respectivas fortalezas (Doc. n.º 3),

cuya notificación en forma hace Pedro Vallejo, procurador del común, en unión del escribano del Ayuntamiento, Antón López de Toledo.

En el otoño de 1506, como el corregidor hubiese ordenado que la gente de Mijas y Benalmádena se uniese a la de Alhaurín para la busca de varios moros que habían quedado en tierra después de uno de sus frecuentes asaltos a la costa, el Concejo de esta última villa expone a la Ciudad (cabildo de 12 de octubre) que pese a haber salido varias veces no los habían podido hallar, seguramente porque los tales moros tenían parientes o amigos en Ojén que los encubrían, pidiendo que se les relevara de tal ayuda teniendo en cuenta que su villa también estaba amenazada.

El Concejo de Málaga, en 20 de junio de 1509, llama al alcaide de Benalmádena, que lo era entonces Melchor Palmero, exhortándole a que ponga la fortaleza a buen recaudo por tener aviso de que doce fustas enemigas se disponen a atacar la costa, debiendo presentar el privilegio de su tenencia y poner las guardas y velas a que está obligado. Al mes siguiente se trata en cabildo (23 de julio de 1509) de que Palmero tiene en la alcaidía como lugarteniente a persona que no es idónea y que no cumple la condición de poner cierto número de atalayas y velas. Se acuerda ordenarle que sirva su cargo en persona y que, en el caso de que no pueda hacerlo por algún impedimento justo, ponga en la alcaidía a persona capaz y avezada que esté al frente de la fortaleza y cumpla todo lo susodicho. En caso contrario, se le comunicaría a la Reina para que resolviera.

Ya sabemos cómo Melchor Palmero terminó por renunciar a la alcaidía de Benalmádena, nombrándose en su lugar a Juan de Gamboa que tomó posesión de la misma por su apoderado Juan de Ribera.

Tales son los documentos y acuerdos que hemos hallado relativos a Benalmádena durante el reinado de los Reyes Católicos, recogidos aquí gracias a la acertada iniciativa de su actual Alcalde.

Francisco Bejarano

NORMAS SEGUIDAS EN ESTA TRANSCRIPCION

En la transcripción de los documentos que sigue se ha sustituido la **y** por la **i**, excepto en los nombres propios; se ha conservado la **f** cuando aparece en lugar de **h**; se ha conservado la **rr** medial, pero no inicial; se ha respetado la **c**; la **g** y la **j** se han transcrito según aparecen; no se ha figurado la **s** larga, y en las palabras que actualmente se escriben con **c** y aparecen en los documentos con **s**, se ha sustituido esta por la **z**. Los nombres propios van con mayúsculas, y los signos de puntuación se han utilizado sólo en los casos absolutamente necesarios.



DOCUMENTO NUMERO UNO

1501, 15 de julio, Granada.

R.C. de los RR.CC. dirigida a los Contadores mayores, declarando francos y exentos de pagar pedidos, monedas, moneda forera y alcabalas de las cosas que se determinan, a los lugares y villas de Mijas, Benalmádena, Bezmiliana, Fuengirola y Málaga y su tierra, con la excepción del derecho del almojarifazgo y los de la seda, jabón y lino.

"Nos el Rey e la Reyna fasemos saber a vos los nuestros contadores mayores que nuestra merced e voluntad es por que la cibdad de Malaga e las villas de Mijas e Benalmadena e Bezmiliana e la Fuentgirola tierra de la dicha cibdad sean mas pobladas e ennoblescidas, por haser bien e merced a los vezinos e moradores que en ellas biven e moran e bivieren e moraren de aqui adelante para siempre jamas con tanto que no sean de los que agora son vezinos de las otras cibdades e villas e lugares del reyno de Granada, sean libres e francos e quitos e esentos de pedidos e monedas e monedas forera o de otro qualquier servicio o sisa o enpusicion que en qualquier manera o por qualquier razon nos sean devidos e nos pertenescan como a Rey e Reyna de Castilla o como a Rey e Reyna de Granada, e asimismo que sean francos e libres de pagar e que no paguen alcavala alguna a nos ni a los reyes nuestros sucesores que despues vinieren en estos nuestros reynos desdel dia de la fecha desta nuestra carta en adelante de las cosas que de yuso seran contenidas que vendieren en la dicha cibdad de Malaga e sus arrabales e villas suso nonbradas en esta guisa:

De toda el alcavala de pan e panizo que se vendiere en grano o en harina o viscochos por granado o por menudo en cualquier manera.

Iten, del alcavala de todas las carnes y aves e caça bivas e muertas frescas e saladas que se vendieren o conpraren en qualquier manera en la dicha cibdat de Malaga e sus arravales e villas de Mijas e Benalmadana e Bezmeliana e la Fuentgirola que se venda en pie o a peso o a ojo seyendo la dicha venta o contrato fecho en la dicha cibdat e sus arravales e villas estando en ellas y en sus terminos las dichas carnes y pan, con tanto que no sean de forastero con forastero, salvo quel uno dellos o el vendedor o el comprador sea vezino o morador con casa poblada en la dicha cibdat e sus arravales o en las dichas villas; pero en quanto a las carnes bivas que los vezinos de la dicha cibdat e villas vendieren a forasteros se entienda que han de ser francos de los ganados que vendieren de sus labranças e que de los ganados que ovieren comprado de forasteros los tales vezinos e se vendieren a forasteros paguen alcavala.

Iten, que sean francos, libres e esentos para agora e para sienpre jamas del alcavala del vino que vendieren los dichos vezinos e moradores en la dicha cibdat e sus arravales y en las dichas villas de su cosecha y en qualquier manera quel dicho vino se venda en mosto o arrovado o açunbrado por granado o por menudo o en otra manera y de quantas veses lo vendieren, porque de todo el otro vino e mosto que en qualquier manera se truxere a vender a la dicha cibdad e sus arravales e villas por granados o por menudo paguen alcavala de quantas veces lo vendieren.

Iten, que sean francos para agora e para siempre jamas los dichos vezinos e moradores del alcavala de qualesquier pescados que los dichos vezinos e moradores de la dicha cibdat e sus arravales e villas pescaren e las mares deste nuestro reyno de Granada si lo vendieren en la dicha cibdat e sus arravales e villas a qualesquier vezinos e moradores de la dicha cibdad e sus arravales e de las dichas villas a otras qualesquier personas forasteros e asimismo sean francos de los derechos del descargo del dicho pescado quando lo descargaren viniendo de lo pescar; pero que si los dichos pescados se sacaren o cargaren por la mar, asi los vezinos como forasteros paguen los derechos del almoxarifadgo segud que se pagan en Sevilla lo qual no pare perjuicio a los propios que tienen la dicha cibdat por qualesquier nuestras cartas de previllejo e mercedes.

Iten, que sean francos del alcavala del oro e de la plata que vendieren en la dicha cibdat y sus arravales e villas.

Iten, del alcavala de la lana que vendieren los vezinos de la dicha cibdat e sus arravales e de las dichas villas de sus ganados e de la hilaza que hizieren e vendieren de qualesquier lana para paños e sayales e picotes e frisas e xergas e sargas.

Iten, que sean francos que no paguen alcavala de los paños e sayales e picotes e frisas e xergas e sargas que se texeren e labraren en la dicha cibdat e sus arravales y villas vendiendose por pieças enteras y paños enteros y medios paños ecebto de lo que se vendiere vareado que de aquello se aya de pagar e pague alcavala.

Iten, que sean francos los calceteros e jubeteros vezinos de la dicha cibdat e sus arravales e villas de los jubones de fustan y calças de paño que se hizieren e vendieren en la dicha cibdad e villas en sus casas e tiendas de calceteria e jubeteria.

Iten, que vendan franco todos los çapateros e borzeguineros e chapineros vezinos de la dicha cibdad e villas todo lo que labraren en sus casas e tiendas de su oficio.

Iten, que vendan franco todos los silleros e freneros e vaineros e correeros e albarderos e cabestreros de lo que labraren en sus casas e tiendas de la dicha cibdad e villas.

Iten, todos los oficiales vezinos de la dicha cibdat e villas que labraren todas e qualesquier labores de hierro e azero e cobre e estaño e plomo e laton que lo vendan franco en la dicha cibdat e villas.

Iten, que asimismo sean francos los vezinos de la dicha cibdat e villas que no paguen alcavala de las bestias suyas que vendieren en ellas.

Iten, que no paguen alcavala de la fruta verde y seca y huvas e azeitunas e huevos que vendieren en la dicha cibdad e sus arravales e villas los vezinos dellas de su labrança e criança; pero es nuestra merced e voluntad que del higo e pasa e almendra y arroz asi los vezinos de la dicha cibdad de Malaga y de las dichas villas como de otras qualesquier partes nos paguen todos los derechos como hasta aqui se han pagado y pagan en los lugares de la tierra de la dicha cibdat e Malaga e Belez-Malaga donde no hay franqueza.

Iten, que sean francos de la ortaliza e semillas de la dicha su labrança e de otras qualesquier yerbas del campo.

Iten, que sean francos del alcavala de toda la madera que se truxere a vender a la dicha cibdat e villas de qualesquier partes que sean con tanto que no sea cortada tres leguas alderredor de la dicha cibdad, e otrosi que sean francos los oficiales vezinos de la dicha cibdad e villas de carpinteria e cañizos e zarzos de lo que vendieren de sus oficios de lavor de madera e zarzos e cañizos fechos.

Iten, que sea franco la cal e yeso e teja e ladrillo que hizieren e vendieren en la dicha cibdad e villas los vezinos dellas.

Iten, que asimismo sean francos de la dicha alcavala los agujeteros e çahoneros e guanteros vezinos de la dicha cibdad e villas de lo que labraren en sus casas e tiendas de sus oficios e vendieren en ellas como dicho es.

Otrosi, que sean francos del alcavala de la paja e leña que vendieren en la dicha cibdad e sus arravales e villas los vezinos dellas ecebtto los mesoneros e recatones e asimismo sean francos los dichos vezinos de la dicha cibdad e sus arravales e villas del alcavala de la leche e quajada e alcacer e ceniza e salvados e palomina e



estiercol de molinos de azeite e de establos e borra de tundidores y perails e cobre viejo.

Otrosi, que de todas las mercaderías e otras cosas qualesquier de que por esta carta de franqueza que nos les damos no son francos, mandamos que se pague el alcavala segund las leyes e condiciones de nuestro quaderno de las alcavalas, e otrosi que ninguno agora ni de aqui adelante en ningun tiempo para siempre jamas no sea libre y esento de los derechos de la seda, e que del xabón e del lino ayan de pagar los derechos segund hasta aqui se han pagado e agora se paga en los lugares donde no ay franqueza de alcavala e de almoxarifadgo; pero es nuestra merced e voluntad que de todas e qualesquier mercadorias e otras qualesquier cosas que en cualquier manera entraren e salieren por la mar quier sean de los que son francos de alcavala e de otras qualesquier personas sean obligados a pagar y paguen el almoxarifadgo de entrada e salida e cargo de descargo conforme a los aranzeles que para ello mandaremos dar.

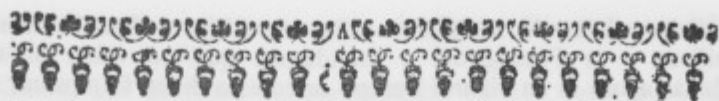
Y es nuestra merced e voluntad que si sobre la dicha franqueza aqui contenida o sobre alguna cosa o parte della nacieren algunas dubdas, que la declaracion e interpretacion e determinacion dello quede a nos para que lo mandemos ver y declarar e determinar como a nuestro servicio cumple.

De la cual dicha franqueza de alcavala de las cosas susodichas e especificadas es nuestra merced e voluntad que gozen los dichos vezinos de la dicha cibdad de Malaga e sus arravales y de las dichas villas de Mijas e Benalmadana e Bezmiliana e la Fuentgirola para agora e para siempre jamas segund e como e de la manera que en esta dicha nuestra carta de merced e franqueza se contiene e declara, con tanto que no se entienda ni estienda a parar ni que pare perjuicio a las nuestras rentas de las alcavalas de todas e qualesquier cibdades e villas e lugares del nuestro reino de Granada que no tienen o tuvieren franqueza de nos donde quiera que fueren vezinos e moradores los que truxeren a vender a la dicha cibdat qualquier pan e ganados e carnes de los contenidos en la dicha franqueza salvo que paguen alcavala dello en los tales lugares donde fueren vezinos e moradores que no tuvieren la dicha franqueza e sacaren los tales ganados e carnes e pan como son obligados e la ley del nuestro quaderno lo dispone no enbargante que la dicha franqueza que de suso hace mincion este asentada en los nuestros libros e sobrescrita e librada de vosotros; e por que no se despueblen los otros lugares del reino de Granada para ir a bivar a la dicha cibdat e villas, es nuestra merced que no gozen de la dicha franqueza de la dicha cibdad e villas ningunos vezinos de qualquier cibdades e villas e lugares deste dicho nuestro reino de Granada que fuere a bivar e morar a la dicha cibdat e villas de aqui adelante; e por la presente revocamos e damos por ningunos e de ningund valor e efeto qualesquier otras nuestras cartas de merced e franqueza que ayamos dado

a la dicha cibdat de Malaga e villas de Mijas e Benalmadena e Bezmiliana e la Fuentgirola e mandamos que no valan ni sean guardadas agora ni en algund tiempo salvo esta dicha franqueza; por que vos mandamos que lo pongades e asentedes asi en los nuestros libros e nominas de lo salvado que vosotros tenedes; e en los arrendamientos que de aqui adelante se hizieren de las nuestras rentas de las alcavalas de la dicha cibdat de Malaga e villas pongades por condicion que los dichos vezinos e moradores que biven e moran e bivieren e moraren de aqui adelante en la dicha cibdat e sus arrabales e villas que no sean de las otras cibdades e villas e lugares del dicho reino de Granada sean francos e libres de pagar e que no paguen los dichos pedidos e monedas e moneda forera ni alcavala alguna de las cosas suso especificadas e declaradas e dedes e libredes a la dicha cibdad e villas nuestra carta o cartas de previllejo desta dicha franqueza y merced que nos les hazemos la más fuerte e bastante que vos pidieren e menester ovieren para que los arrendadores e recaudadores mayores e menores e fieles e cogedores e otras personas que tovieran cargo de cojer e recabdar las dichas alcabalas de la dicha cibdat e villas este presente año desdel dia de la fecha desta nuestra carta e dende adelante en cada un año perpetuamente para siempre jamas no lleven ni pidan ni demanden alcavala alguna de las cosas suso especificadas e nombradas a los vezinos e moradores de la dicha cibdat e sus arravales e villas de suso contenidas que vendieren en la dicha cibdat e sus arravales y en las dichas villas como dicho es desdel dia de la fecha desta nuestra carta en adelante, lo qual hazed trayendo vos a rasgar todas e cualesquier nuestras cartas e privilegios de mercedes e franquezas que antes desta fasta aqui avemos mandado dar a la dicha cibdat de que no sean pasados los años de la prorrogación porque aquellas son en si ningunas como dicho es, e no les descontedes diezmo ni chancilleria que nos ayamos de aver desta dicha merced e franqueza segund la nuestra ordenança por quanto de lo que aquello monta asimismo les hazemos merced la qual dicha nuestra carta de previllejo que vosotros asimismo le dieredes mandamos al nuestro mayor-domo e chansiller e notarios e otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que se la libren e pasen e sellen sin embargo ni enpedimiento alguno; e non fagades ende al. Fecha en la cibdad de Granada a quinze días del mes de julio año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quinientos e un años. Yo el Rey. Yo la Reina. Yo Fernando de Çafra secretario del rey e de la reina nuestros señores la fiz escrevir por su mandado.

Sacose este traslado a XVI de agosto de MDI años. Testigos Luis del Castillo e Rodrigo de Leon.

(Colección de LIBROS DE PROVISIONES, volumen II, folios 81-84).



DOCUMENTO NUMERO DOS

1501, 3 septiembre, Granada.

Real carta de privilegio de los RR. CC., librada por sus contadores mayores, declarando la exención del derecho de alcabala a favor de los vecinos de Málaga, sus arrabales y villas de Mijas, Bernalmádena, Bezmiliana y Fuengirola, confirmando la R. C. expedida en Granada a 15 de julio de dicho año.

“En el nombre de la Santa Trinidad, Padre, Hijo e Spirito Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero que bive e reina por sienpre sin fin, e de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra señora Santa María a quien nos tenemos por abogada e por señora en todos los nuestros fechos, e a honrra e servicio suyo e del bienaventurado apostol señor Santiago luz e espejo de las Españas, patrón e guiador de los reyes de Castilla e de Leon, e de todos los otros santos e santas de la corte celestial; porque antiguamente los reyes de España nuestros predecesores viendo e conociendo por espirencia ser asi conplidero a su servicio e al bien de la cosa publica de los sus reinos e porque ellos fuesen mejor servidos e obedecidos e pudiesen cunplir y executar mejor la justicia que por Dios les es encomendada en la tierra e governar e mantener sus pueblos en toda verdad e derecho e paz e tranquilidad e defender e anparar sus reinos e tierras e señorios e conquistar sus contrarios, acostunbraron fazer gracias e mercedes, porque como la verdad unida sea más fincada e firme e fuerte que la derramada en muchas partes, e quando los reyes e príncipes son más poderosos mas mercedes deven fazer especialmente de franquezas e libertades en aquellos lugares por donde se pueblen sus cibdades e villas que tienen a sus reyes en lugar de Dios en la tierra e cabeça e coraçon e fundamento de sus pueblos a quien todos con grande amor deben honrrar e acatar e tener e serles

obedientes a los quales propia e principalmente pertenesce usar entre sus suditos e naturales no solamente de la justicia comutativa mas aun de la justicia destributiva, lo qual especialmente se debe hazer a las cibdades e villas e lugares que los tales príncipes e reyes an ganado e conquistado e poblado, como nos por la gracia e ayuda de nuestro señor Dios e por su poder conquistamos este reino de Granada que tan largos tienpos estovo ocupado por los moros enemigos de nuestra santa fee catolica e por la soberana misiricordia de Dios nos la recobramos e ganamos e la poblamos de christianos e teniendo propósito e voluntad de enobleser al dicho reino e a crescer e aumentar la población e fazer gracias e mercedes a las dichas cibdades e villas e lugares deste dicho reino de Granada e pobladores e vezinos dellos porque del bien e nobleza dellos son servidos, e los reyes que las tales mercedes fazen han de catar e considerar en ello quatro cosas: la primera la que pertenesce a su dignidad e majestad real, la segunda quien es aquel a quien fazen la merced o gracia o como se la ha servido o puede servir e merecer, la tercera qual es la cosa de que haze la merced e gracia, la quarta qual es el pro o el daño que por ello le puede venir. Por ende, nos acatando y considerando todo lo sobredicho queremos que sepan por esta nuestra carta de previllejo o por su traslado signado de escribano público todos los que agora son o serán de aqui adelante, como nos don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Secilia de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorca de Sevilla de Cerdania de Cordova de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarbes de Algeziras de Gibraltar e de las Yslas Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina duques de Atenas e de Neopatria condes de Ruisellon e de Cerdania marqueses de Oristán e de Gociano, vimos un nuestro alvala escripto en papel e firmado de nuestros nonbres fecho en esta guisa:

(Se inserta a continuación el documento anterior de 15 de julio de 1501, prosiguiendo la carta de privilegio así:)

"E agora por quanto por parte de vos el concejo allcaldes regidores e cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la cibdat de Malaga y sus arrabales e de las villas de Mijas e Benalmadana e Bezmiliana e la Fuengirola que son en este nuestro reino de Granada, nos fue suplicado e pedido por merced que confirmando e aprovando el dicho nuestro avala suso encorporado e la merced en el contenida vos mandasemos dar nuestra carta de previllejo de la dicha merced e franqueza en ella contenida para que vos sea guardada e conplida en todo e por todo como en ella se contiene para agora e para sienpre jamás, e por quanto se halla por los nuestros libros e nominas de lo salvado en como está en ellos asentado el dicho alvala suso encorporado e como por lo en él contenido no

se vos desconta ni descuenta diezmo ni chancillería que nos avíamos de aver de la dicha merced segund la nuestra hordenança, el qual dicho nuestro alvala suso encorporado quedo e queda cargado en poder de los nuestros oficiales de los dichos libros. Por ende, nos los sobredichos Rey don Hernando e Reyna doña Ysabel por hazer bien e merced a la dicha cibdad e vezinos e moradores della e de sus arrabales e a las dichas villas de Mijas e Benalmadana e Bezmi-
liana e Fuentgirola e vezinos e moradores dellas que en ella y en cada una de ellas biven e moran e bivieren e moraren de aqui adelante para sienpre jamas, con tanto que no sean de los que agora son vezinos en las otras cibdades e villas e lugares del dicho nuestro reino de Granada, tovimoslo por bien e confirmamosvos e aprovamosvos el dicho nuestro alvala suso encorporado e todo lo en el contenido e tenemos por bien y es nuestra merced que todos los vezinos e moradores de la dicha cibdad e sus arrabales e vezinos e moradores de las dichas villas de Mijas e Benalmadana e Bezmi-
liana y la Fuentgirola que en ellas y en cada una de ellas biven e moran e bivieren e moraren de aqui adelante para sienpre jamás, con tanto que non sean de los que agora son vezinos de las otras cibdades e villas e lugares del dicho reino de Granada, sean libres francos e quitos e esentos de pedidos e monedas e moneda forera e de otro qualquier servicio e sisa o enpusición que en qualquier manera e por qualquier razon nos sean devidos e nos pertenezcan como a Reyna de Castilla o como a Rey e Reyna de Granada, e asimismo que sean francos e libres de pagar e que no paguen alcavala alguna a nos ni a los reyes nuestros sucebsores que después vinieren en estos nuestros reinos desdel dia de la fecha del dicho nuestro alvala que de suso va encorporado de las cosas que de suso en el dicho nuestro alvala se contienen que vendieren en la dicha cibdad de Malaga e sus arrabales e en las dichas villas de suso nonbradas e declaradas que son las que asimismo de yuso dira en esta guisa:

(Se insertan a continuación todos los capítulos declarando exentos y francos los productos diversos que figuran en el documento n.º 1 hasta la última cláusula de la R. C., continuando luego la carta de privilegio del modo siguiente:)

...E mandamos que no valan ni sean guardadas agora ni en tienpo alguno salvo esta dicha nuestra carta de previlegio e franqueza que agora les damos, por la qual o por el dicho su traslado sinado como dicho es, mandamos a los serenísimos principes don Felipe e doña Juana archiduques de Abstria duques de Borgoña nuestros muy caros e muy amados hijos e a los infantes duques condes marqueses ricos omes maestros de las hordenes priores comendadores subcomendadores alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oidores de las nuestras abdiencias e chancillerías e a los allcaldes aguaziles de las nuestra casa e

corte e chancillería e a todos los concejos corregidores asistentes allcaldes alguaziles regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señoríos e a los nuestros arrendadores e recabdores mayores thesoreros e recebtos e arrendadores menores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que tienen o tuvieren cargo de coger e recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las nuestras rentas a nos pertenecientes de la dicha ciubdad de Málaga e sus arrabales e de las dichas villas este dicho presente año e dende en adelante en cada año para siempre jamás e a todas e qualesquier persona nuestro suditos e naturales de qualquier ley estado o condición preheminencia o denidad que sean, que vos guarden e fagan guardar esta dicha merced e franqueza que nos vos hazemos segund que de suso se contiene dende el día de la data del dicho nuestro alvala suso encorporado en adelante, para sienpre jamás con las condiciones e limitaciones e ecebtaciones e segund e como en el dicho nuestro alvala e en esta dicha nuestra carta de preuilegio se contiene e declara; e contra lo en ella contenido ni contra cosa alguna ni parte de ello vos non vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera cabsa ni razon ni color que sea, e sea entendido e entiendase que por virtud desta dicha carta de preuilegio ni de sus traslados sinados ni en otra manera no han de ser recibidos en quenta maravedis ni otra cosa alguna a los arrendadores y recaudadores mayores e arrendadores menores e fieles e cogedores de las dichas rentas este dicho presente año ni dende en adelante en ningund año para sienpre jamás, por quanto los arrendamientos que estan fecho dellas e se hicieren de aqui adelante están fechos e se faran con condición que esta dicha merced e franqueza que nos hazemos de las cosas susodichas sea guardada e complida en todo e por todo como en ella se contiene sin que por ello nos sea puesto descuento alguno. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de privación de los oficios e de veinte mill maravedies para la nuestra camara a cada uno por quien fincaren de lo asi fazer e cumplir; e demas mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de preuilegio o el dicho su traslado sinado como dicho es mostrare, que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que los enplazaren hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sinado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado; e desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuilegio escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente con filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e otros oficiales de la nuestra casa; dada en la cibdad de Granada a tres días del mes de setienbre año del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e un año. Lo qual es nuestra merced que se haga

e cunpla asi como en esta nuestra carta de previlegio se contiene por quanto por parte de vos el dicho concejo de la dicha cibdad de Malaga fueren dadas y entregadas a los nuestros contadores mayores las cartas de mercedes e franquezas e prorrogaciones de las originales que dello tenían como en el dicho nuestro alvala se contiene para que las rasgasen, las quales ellos rasgaron e quedaron rasgadas en poder de los nuestros oficiales de las rentas. Mayordomo. Chanciller. Notario. Juan Lopez. Diego de la Muela. Yo Alonso Alvarez de Toledo notario del reino de Granada la fiz escrevir por mandado del Rey e de la Reyna nuestros señores. Rodrigo Diaz Pero Yañes por chanciller, bachiller de Villaescusa.

Concertose este traslado con el privilegio oreginal de sus altezas en Malaga veinte días del mes de dizienbre de mill e quinientos e dos años, Testigos al corregir e concertar, Christoval Matute e Fernando de la Fuente e Pero de Jauregui.

(Colección de LIBROS DE PROVISIONES, vol. III, folios, 45.v. - 52).



DOCUMENTO NUMERO TRES

1502, 9 de agosto, Toledo.

R. C. de la Reina Católica mandando a los alcaides de las villas de Mijas, Benalmádena, Fuengirola y Bezmiliana, que residan en sus respectivas fortalezas, a fin de evitar su despoblación por los daños que pudieran hacer los moros a causa de no tenerlas a buen recaudo.

La Reyna.—Alcaides de las villas e fortalezas de Mijas e Benalmadena e la Fuengirola e Bezmiliana tierra e jurisdiccion de la cibdad de Malaga e a cada uno de vos: por parte de la dicha cibdad me es fecha relación que por estar esas dichas villas e fortalezas cercanas a la mar e ser de poca población tienen necesidad de buena guarda, e que por no residir ni estar vosotros en persona en las dichas fortalezas no ay en ellas aquel recabdo que es necesario a cuya cabsa cada dia se disminuye la población desas dichas villas e se espera que haran daño en ellas los moros de allende; e me fue suplicado e pedido por merced lo mandase proveer e remediar como mi merced fuese; por ende yo vos mando que residais en persona cada uno de vos los dichos alcaides en la fortaleza que tiene a su cargo e las tengais a buen recabo como sois obligados por que no lo faziendo asi mandare proveer en ello como mas cunpla a mi servicio e a la guarda de las dichas villas e fortalezas. E non fagades ende al so pena de la mi merced. Fecha en la cibdad de Toledo a nueve días del mes de agosto del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años. 1502.—Yo la Reyna.—Por mandado de la Reyna, Gaspar de Grizio.

(Al pie del documento): Para que los allcaides de las villas e fortalezas de Mijas e Benalmadena e la Fuengirola e Bezmiliana tierra de la cibdad de Málaga, resida en persona cada uno en la

fortaleza que tiene a su cargo e las tengan a buen recabdo como son obligados, e que no lo faziendo asi V.A. mandara proveer en ello como cumpla a su servicio de V.A.

(Colección de ORIGINALES, tomo II, folio 306).
(Copia en LIBROS DE PROVISIONES, vol. III, folios 70 v.º - 71).

(Publicado por D. Luis Morales García-Goyena en "Documentos Históricos de Málaga", tomo II, págs. 240 - 241).



DOCUMENTO NUMERO CUATRO

1511, 2 de junio, Sevilla.

R.P. del Consejo emplazando a Melchor Palmero, alcaide de la villa y fortaleza de Benalmádena, el cual según lo expuesto por el Concejo de Malaga, no cumple el capitulo del privilegio y merced por el que tiene dicha fortaleza, que le obliga a poner dos requeridores de las guardas.

“Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Granada de Toledo de Galizia de Sevilla de Córdoba de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar e de las islas de Canarias e de las Indias islas e tierra firme del mar oceano, princesa de Aragon e de las dos Secilias, etc., a vos Melchor Palmero allcaide de la villa e fortaleza de Benalmadana termino e juridicion de la cibdad de Malaga e vezinos della, salud e gracia: sepades que por parte del consejo justicia regidores cavalleros escuderos jurados oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de Malaga me fue fecha relación por su petición que en el mi consejo fue presentada, diziendo que el Rey mi señor e padre e la Reina mi señora madre que aya santa gloria ovieron fecho merced a Alonso Palmero vuestro padre ya defunto de la dicha tenencia de Benalmadena, e que con la dicha tenencia e para la guarda e reparo de la dicha villa le fizieron merced de treinta mill maravedis situados en las carnicerías de la cibdad de Ecija en cada un año por su vida e de un fijo o yerno suyo e de otros ciertos heredamientos e bienes raices en la dicha villa de Benalmadena e en su termino, e que por su fin e muerte vos el dicho Melchor Palmero como su hijo quedasteis en la dicha tenencia, e que conforme a cierta clausula e capitulo de dicho previlejo diz que sois obligado a tener reparada la dicha villa e a pagar dos requeridores de guardas que ha de aver según la declaración del dicho título

lo dispone su tenor del qual es este que se sigue: E que en remuneración de todos estos gastos e trabajos le mandamos dar en cada un año para en su vida para la tenencia e guarda e reparo de la dicha villa e por que el dicho Alonso Palmero tenga cargo de poner e pagar los dos requeridores de guardas que alli se ponen, treinta mill maravedis en cada un año para en toda su vida e despues de un fijo suyo o de un su yerno que casare con su hija, los quales ayan e tengan situados por nuestra carta de previlejo en las alcavalas de la cibdad de Ecija; e que como quier que vos el dicho Melchor Palmero por parte de la dicha cibdad diz que aveis sido requerido que cunplais lo que sois obligado conforme al dicho previllejo no lo aveis querido cunplir e que desta causa los vezinos de la dicha villa de Benalmadana diz que han sido cabtivos de los moros e llevados a allende e los que agora biven en la dicha villa diz que estan a mucho peligro; por ende que me suplicaban e pedian por merced cerca dello mandase proveer mandandovos apremiar que cumpliesedes e guarva encorporado, o como la mi merced fuese; lo qual visto por los del nuestro consejo por quanto lo suso dicho es en declaración del dicho previllejo e para ello vos deveis ser citado e llamado, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón e yo tovelo por bien, por la qual vos mando que del día que con ella fueredes requerido en vuestra persona si pudieredes ser avido o ante las puertas de las casas de vuestra morada donde mas continuamente soleis hazer vuestra abitación faziendolo saber a vuestra muger e hijos si los avedes o a uno o dos de vuestros criados o vezinos mas cercanos que vos lo digan e hagan saber e dello non podades pretender inorancia hasta quinze dias primeros siguientes, los quales vos do e asigno por todos plazos e termino perentorio, acabado paraescades ante mi en el mi consejo por vos o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante bien instruto e informado a decir e alegar sobre lo susodicho todo lo que dezir e alegar quisieredes en guarda de vuestro derecho e a presentar e ver presentar jurar e conocer los testimonios e escripturas e probanças e pedir e ver e oir e hazer punacion dellas e concluir e cerrar razones e hazer todos los otros autos del dicho pleito anexos e conexos incidentes e dependientes emergentes subcesive uno en pos de otro hasta la sentencia definitiva inclusive e tasación de costas si la oviere, para lo qual todo e para todos los autos del dicho pleito asi antes de la dicha sentencia como despues della a que de derecho devedes ser llamado e especial citación se requiere, vos cito y llamo e emplazo e pongo plazo perentorio por esta mi carta con apercibimiento que vos hago que si parecieredes los del dicho mi consejo vos oiran con la parte de la dicha cibdad de Málaga todo lo que decir e alegar quisieredes en guarda de vuestro derecho e vos haran e guardaran en todo vuestra justicia, en otra manera vuestra ausencia e reveldia no enbargante, antes aviendola por presencia, oiran a la parte de la dicha cibdad en todo lo que decir e alegar quisiere en guarda de su derecho e sobre todo librarán e determinarán lo que

hallaren por derecho sin vos mas llamar ni citar ni atender sobre ello; e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como se cunple mi mandado. Dada en la cibdad de Sevilla a dos días del mes de junio año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e honze años. Conde Alferez, licenciatus Muxica, el doctor Palacios Ruvios, licenciatus de Santiago, licenciatus Aguirre, licenciatus de Sosa, doctor Cabrero.—Y en las espaldas de la dicha carta estava sellada con el sello real de su alteza sobre cera colorada e firmado do decía registrada, licenciatus Ximenez, Castañeda chanciller.

(Colección de LIBROS DE PROVISIONES, vol. V.
folios 336-337 v.).



DOCUMENTO NUMERO CINCO

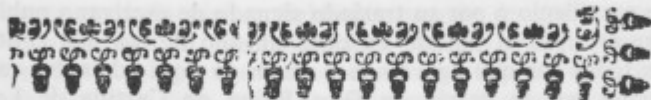
1512, 12 de marzo, Burgos.

R.C. del Rey dirigida al licenciado Francisco de Vargas, tesorero de la Reina y receptor de las penas de cámara, para que pague a la ciudad de Málaga 30.000 maravedíes, que le concede como merced por la obra hecha y por la que ha de hacer en Benalmádena para fortalecerla contra los ataques de los moros.

"El Rey.—Licenciado Francisco de Vargas del nuestro consejo e tesorero de la serenísima Reina mi muy cara e muy amada hija e su receptor de las penas de la camara: Yo vos mando que de cualesquier maravedis que ayais recibido o recibieredes en qualquier manera de las dichas penas, dedes e paguedes luego a la cibdad de Malaga o a quien su poder para ello oviere treinta mill maravedis ques mi merced de le mandar dar para cierta obra e reparo que la dicha cibdad a fecho e a de hazer en la villa de Benal-madana para la enfortalecer por que los moros de allende no ayan de hazer daño en ella; e tomad su carta de pago o del quel dicho su poder para ello oviere con la qual e con esta mi cedula mando que vos sean recibidos en quenta los dichos treinta mill maravedis; e non fagades ende al. Fecha en la cibdad de Burgos en doze dias del mes de março de mill e quinientos e doze años. Yo el Rey. Por mandado de su alteza, Lope Conchillos. E en las espaldas de la dicha cedula estaban seis señales de firmas sin nonbres.

Llevo el original Juan de Ribera con poder de la cibdad, para Ganboa."

(Colección de LIBROS DE PROVISIONES, vol. V.
folio 116).



DOCUMENTO NUMERO SEIS

1512, 8 de julio, Burgos.

Carta de privilegio otorgada por doña Juana y librada por sus Contadores mayores, de la alcaldía de la villa y fortaleza de Benal-mádena a favor de Juan de Gamboa, con las obligaciones con que la tuvo el alcaide anterior, Alonso Palmero, y con la asignación de 30.000 maravedíes anuales.

"Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de pre-
villegio de la Reina nuestra señora escripta en pergamino de cuero
e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores
e librada de los sus contadores e de otros oficiales segund que por
ella parescia, su thenor de la qual es este que se sigue:

En el nonbre de la Santa Trenidad e de la heterna unidad
Padre e Hijo e Espiritu Santo que son tres personas e un solo Dios
verdadero que bive e reina por sienpre sin fin e de la bienaventu-
rada Virgen gloriosa nuestra señora Santa María madre de nuestro
señor Ihesu Cristo verdadero Dios e verdadero a quien yo tengo
por señora e abogada en todos los mis fechos e a honrra e servicio
suyo e del bienaventurado apostol señor Santiago luz e espejo de
las Españas patron e guiador de los reyes de Castilla e de León e
de todos los otros santos e santas de la corte celestial; porque cosa
razonable e conveniente cosa es a los reyes e príncipes de hazer gra-
cias e mercedes a los sus subditos e naturales especialmente aquellos
que bien e lealmente los sirven e aman su servicio, e el rey que tal
merced haze a de acatar e considerar en ello tres cosas: la primera
que merced es aquella que le demandan, la segunda quien es aquel
que ge la demanda o como ge la meresce o puede merescer si ge la
fisiere, la tercera es el pro o el daño que por ella le puede venir; por
ende yo acatando e considerando todo esto, que sepan por esta mi

carta de previlegio o por su traslado signado de escrivano publico sin ser sobre escripto ni librado en cada un año de los mis contadores mayores todos los que agora son o seran de aquí adelante, como yo doña Juana por la gracia de Dios Reina de Castilla de León de Granada de Toledo de Galizia de Sevilla de Córdova de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algeziras de Gibraltar e de las islas de Canarias e de las Indias islas e tierras firmes del mar oceano, princesa de Aragon e de las dos Secilias de Jerusalem, archiduquesa de Austria duquesa de Borgoña e de Bravante etc. condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc., vi un mi alvala firmado del Rey mi señor e padre e un traslado de una carta de testamento e una carta de renunciación todo escripto en papel e signado de escribanos publicos fecho todo en esta guisa:

Yo la Reina fago saber a vos los mis contadores mayores que yo acatando los muchos e buenos e leales servicios que Juan de Ganboa veinte e quatro de la cibdad de Granada me a fecho e faze de cada día, por alguna enmienda e remuneracion dellos, mi merced e voluntad es que de aqui adelante para en toda su vida sea mi alcaide de la fortaleza de Benalmadana que en el obispado de Malaga, e aya e tenga de mi de tenencia en cada un año con la dicha fortaleza los treinta mill maravedis que tenía para dicha tenencia Alonso Palmero alcaide que fue de la dicha fortaleza situados en las alcavalas de las carnescrias de la dicha cibdad de Ecija, por quanto Melchor Palmero hijo del dicho Alonso Palmero a quien el dicho Alonso Palmero nonbro para que fuese alcaide de la dicha fortaleza para en toda su vida por virtud de la dicha facultad que para ello tenia renuncio en mi la dicha tenencia e los dicho treinta mill maravedis que por ella tenia para que yo hiziese della lo que fuese servido; por que vos mando que quiteis e resteis de los mis libros e nominas de las tenencias que vosotros teneis al dicho Alonso Palmero e al dicho Melchor Palmero su hijo por virtud del dicho nonbramiento que ansi el hizo, e pongais e asenteis en ellos al dicho Juan de Ganboa e le deis e libreis mi carta de previlegio para que desde primero día del mes de mayo desde presente año de la fecha deste mi alvala en adelante para en toda su vida sea mi alcaide de la dicha fortaleza e aya e tenga de mi de tenencia en cada uno año con la dicha fortaleza los treinta mill maravedis quel dicho Alonso Palmero para ella tenía situados en las rentas e con las facultades e cargos de reparos e guardas quel dicho Alonso Palmero los tenía e goze dellos desde el dicho día primero de mayo deste dicho año en adelante para en toda su vida e no le desconteis desta dicha merced chancillería ni diezmo que yo aya de aver segund la hordenança por quanto de lo que en ello monta yo le fago merced; e non fagades ende al. Fecha en la cibdad de Burgos a veinte e cinco días del mes de abril año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e doce años. Yo el Rey. Yo Miguel López de Almazan secretario de la Reina nuestra señora la fiz escrevir por mandado del Rey su padre.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una escriptura de testamento escripta en papel firmada e signada de escrivano publico segund por ella paresce su thenor de la qual dize en esta guisa:

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Alonso Palmero allcaide de Benalmadana e vezino que soy de la cibdad de Málaga, estante que agora soy en la noble cibdad de Ecija, estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad e en mi entendimiento e conplida memoria tal qual a nuestro señor Dios le plugo de me la dar e creyendo firmemente en la santa e verdadera e no departida Trenidad Padre e Hijo Espíritu Santo tres personas e un solo Dios verdadero glorioso que bive e reina por sienpre jamas, a honor del e de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra señora Santa María su Madre a la qual yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos e a honrra e servicio suyo e de todos los santos e santas de la corte celestial, e temiendome de la muerte que es natural de la qual criatura alguna no se puede escusar contra la qual el mejor remedio que la persona puede aver es tener escripta e hordenada la su postrimera voluntad; por ende otorgo e conosco que hago e hordeno este mi testamento por el cual muestro mi postrimera voluntad e mando primeramente mi anima a mi señor Dios que la hizo e crio por su preciosa sangre la redimio e a la sobredicha nuestra señora Santa Maria su madre ofrescogela, e mando a la cruzada un maravedi e a las dos hordenes de la Santa Trenidad e de Santa María de la Merced de la muy noble cibdad de Sevilla a cada una un maravedi, e mando a los enfermos de la casa de Sant Lazaro e Santo Anton de la dicha cibdad de Sevilla a los de casa un maravedi e a Santa Maria del Angel de la dicha cibdad por ganar los santos perdones seis maravedis e un dinero, e mando a las obras de las yglesias e enparedados de las hordenes e hermitas desta cibdad e su termino a cada una un maravedi, e mando a Bartolomé Sanchez clerigo cura de la yglesia de Santa Cruz por que me de los sacramentos diez maravedis; e quando de mi acaeciére finamiento mando que mi cuerpo sea sepultado donde quisiere e hordenare Costança Sayabedra mi mujer e que al dicho enterramiento me sean fechas e dichas las otras osequias que a ella bien visto fuere e se pague todo de mis bienes, e mando que en la yglesia de Santa Maria desta dicha cibdad de Ecija los clerigos della digan por las animas de mi padre e madre que Dios aya e por la mia un treintanario de misas rezado e lo pague de mis bienes, e mando que de mis bienes se haga la dicha yglesia del dicho lugar de Benalmadana derrocando lo questa fecho sin cal bolviendole a hacer bien fecho de la manera que esta el cimiento e otras tapias questan fechas hasta en contia de seis mil maravedis, e esto en comienda de algunos cargos que yo tengo que no me acuerdo, que si todos los dichos seis mill maravedis no se gastaren en la dicha obra e algo sobrare que se gaste en hornamentos e cosas que convengan en la dicha yglesia, e mando que den e paguen de mis bienes a quatro mugeres que la dicha Costança de Sayabedra mi mujer sabe quien son a cada una mill maravedis, e que

si las tales personas o algunas dellas no se pudieren aver que aquellos maravedis de la tal persona que non se pudiere aver que la dicha mi muger que ha de ser mi albacea con la otra persona que yo nonbrare los den a la cruzada o a otra obra pia que por bien tuvieren, e mando que pague a Ortiz mi criado lo que se debiere de su soldada e más doscientos e diez maravedis que me prestó e mando que en la yglesia de Santa Cruz desta cibdad los clérigos della digan un treyntanario de misas rezando por el anima de una persona que la dicha mi muger sabe quien es a quien soy en cargo e la pague de mis bienes, e mando a Sancho de Cáceres un jubon de mi vestir con medias mangas de carmesi e un sayo negro que yo traigo por algunas cosas que por mi a hecho, e digo que porque yo tengo por previllegio del Rey e de la Reyna nuestros señores treinta mill maravedis de juro en la renta de las alcavalas de las carnescerias de esa cibdad por enmienda e remuneración de los gastos que yo e hecho en la villa de Benalmadana en cierta manera segun se contiene en el previllegio que dello sus altezas me dieron, los quales dichos treinta mill maravedis de juro yo tengo por mis dias e por los dias de mi hijo o yerno qual yo quisiere e porque al presente si Dios de mi dispusiere desta enfermedad que agora tengo, mi voluntad es que aya e goze del dicho juro e de la tenencia de la dicha villa Melchor mi hijo legitimo e hijo de la dicha mi muger; por ende yo dexo al dicho mi hijo la dicha tenencia e juro para que goze dello e lo aya por la forma e manera en el dicho previllegio contenido; e suplico e pido por merced a sus altezas asi quieran e manden dar e confirmar la dicha tenencia e juro al dicho mi hijo por la forma e manera que sus altezas me lo dieron; e confieso e digo que yo recibi en casamiento con la dicha Costança de Sayabedra mi muger ciertos bienes e despues avemos avido e ganado otros durante el matrimonio, por ende mando que en enmienda e pago de la dicha dote e de su parte de bienes multiplicados aya la dicha Costança de Sayabedra mi muger la mitad de todos los bienes raizes e muebles e semovientes que agora tenemos e poseemos agora sean de merced o de otra manera, quito el dicho juro e tenencia que yo dexo al dicho mi hijo, para que haga dello lo que quisiere e por bien tuviere como de cosa suya, e si la dicha mi muger quisiere más su dote e mitad de bienes multiplicados que le pertenescen questo sea en su escogencia de tomar lo que ella mas quisiere; e para cunplir e pagar todo esto que yo mando en este mi testamento concertado otorgo que hago mis albaceas a la dicha mi muger e a Sancho de Cáceres vezino desta cibdad a los quales e a cada uno dellos doy poder cunplido en todos mis bienes para que los entren e tomen e vendan dellos tantos quantos bastaren e cunplan e paguen todo esto que yo mando en este mi testamento, e todo ello cunplido e pagado el remanente que fincare de todos mis bienes e derechos e abciones mando que los aya e los hereden e partan igualmente Melchor e Leonor e Luisa e Aldonça mis hijos legítimos e hijos de la dicha Costança de Sayabedra mi muger a los quales establezco

por mis legítimos e universales herederos en el dicho remanente de todos mis bienes, e renuncio e revoco todos cuantos otros testamentos e mandas e codicilos que yo he fecho e otorgado fasta oy antes deste e mando que otro alguno non vala sino ese que mando que vala e sea firme para siempre jamas. Fecha la carta en la noble e leal cibdad de Ecija a siete dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e seis años. Testigos que a esto fueron presentes llamados e rogados Rodrigo Alonso, violero, e Juan Sanchez Moreno, texedor, e Antón García, alvañir, e Francisco de Xerez, escrivano, vezinos desta dicha cibdad de Ecija. Yo Garcia de Guzmán escrivano público de la noble e leal cibdad de Ecija por el Rey e la Reina nuestros señores so testigo e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio. Fecho e sacado e concertado fue este dicho traslado con la dicha carta de testamento oreginal onde fue sacado en la noble e leal cibdad de Ecija diez e ocho dias del mes de hebrero año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho años. Testigos que fueron presentes al ver leer e concertar este dicho traslado con la dicha escriptura oreginal onde fue sacado, Christoval de Proelas escrivano público e Juan de Jaen e Juan Sanchez de la Fuente vezinos desta cibdad. Yo Pedro de Marchena escrivano público de la noble e leal cibdad de Ecija por la Reina nuestra señora fui presente al corregir e concertar deste dicho traslado e va cierto e fize aqui este mio signo.

Muy poderosa señora: Melchor Palmero vezino de la cibdad de Málaga allcaide de la tenencia de Benalmadana, beso las reales manos de vuestra alteza a la qual plega saber quel Rey nuestro señor su padre e la Reina nuestra señora su madre que ayan santa gloria hizieron merced a Alonso Palmero mi padre de la tenencia de la dicha fortaleza de Benalmadana por su vida o de un su hijo o de en su hierno qual el nombrase, con treinta mill maravedis de tenencia en cada un año con cargo quel dicho Alonso Palmero hiziese ciertos hedeficios e reparos e otras cosas de lo qual le fue dada carta de previllegio para que tuviese los dichos treinta mill maravedis situados en las alcavalas de las carnicerías de la dicha cibdad de Ecija segund que más largamente en el dicho privilegio se contiene, el qual dicho Alonso Palmero mi padre por virtud de la dicha facultad al tiempo de su fin nombro a mi para que yo toviese la dicha tenencia e gozase de los dichos treinta mill maravedis en cada un año para en toda mi vida, e agora, muy poderosa señora, por algunas cabsas que a ello me mueven quería renunciar e por la presente renuncio en manos e poder de vuestra alteza la dicha tenencia de la dicha fortaleza de Benalmadana e los dichos treinta mill maravedis que para ello tengo situados en la dicha renta de las carnicerías de la cibdad de Ecija para que vuestra alteza mande proveer della e de los dichos treinta mill maravedis en cada un año a quien fuere servida desde primero día del mes de mayo deste año de mill e quinientos e doze años en adelante, e por que desto vuestra alteza sea

cierta otorgue esta carta de renunciacion e suplicacion ante el escrivano e testigos de yuso escripto e por mayor firmeza la firme de mi nombre, ques fecha en la cibdad de Burgos a siete dias del mes de abril año del nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e doze años. Melchor Palmero. Testigos que fueron presentes a lo susodicho e ansi mismo firmaron en el registro desta carta, Miguel Giner contino de su alteza e Lope Sanchez escrivano estante en la corte de su alteza e Pedro Maldonado Catalan criado del dicho Miguel Giner, e yo Alonso de Aguilar escrivano de la Reina nuestra señora en uno con los dichos testigos fui presente al otorgamiento de lo susodicho e de pedimiento e otorgamiento del dicho Melchor Palmero lo escrevi e por ende fiz aquí este mi signo en testimonio de verdad. Alonso de Aguilar.

E agora por quanto vos el dicho Juan de Ganboa veintequatro de la dicha cibdad de Granada me suplicaste e pediste por merced que confirmando e aprovando el dicho mi alvala suso encorporado oviese por buenas ciertas firmes e valederas para agora e para en todo tiempo el dicho traslado de la dicha carta de testamento e carta de renunciación que ansi mismo estavan encorporadas e todo lo en ellas contenido en quanto toca e atañe con treinta mill maravedis que por virtud de todo ello avedes de aver, mandase dar mi carta de privilegio dellos para que los ayades e tengades de mi tenencia en cada un año para en toda vuestra vida con la tenencia de la dicha fortaleza de Benalmadana ques en el obispado de Malaga situados en la renta del alcavala de las carnicerías de la dicha cibdad de Ecija donde el dicho Alonso Palmero vezino que fue de la cibdad de Malaga primeramente los tenia situados e con los cargos e reparos e guardas con quel dicho Alonso Palmero los tenia, con tanto que después de vuestros dias los dichos treinta mill maravedis se consuman e queden consumidos en los mis libros para mi e para la corona real destos mis reinos; e para que los arrendadores e fieles e cogedores e las otras personas de las dichas rentas de suso nombradas e declaradas vos recudan con ellos, conviene a saber: este presente año de la data desta mi carta de privilegio desde primero día del mes de mayo del con veinte mill maravedis que dellos vos montan aver de los dos tercios segundo e postrero deste dicho año a los plazos de los dichos dos tercios segundo e postrero, e el año venidero de mill e quinientos e treze años por los tercios del e dende en adelante por los tercios de cada un año para en toda vuestra vida con los dichos treinta mill maravedis enteramente, e por quanto se halla por los mis libros de las tenencias e mercedes de por vida en como el dicho Alonso Palmero tenía por merced en cada un año para en toda su vida e después de sus días de un hijo o yerno que casase con su hija, los dichos treinta mill maravedis para la dicha tenencia e guarda e reparo de la dicha villa de Benalmadana situados en la dicha renta del alcavala de las carnicerías de la dicha cibdad de Ecija por carta de privilegio del rey don Fernando mi señor e padre e de la reina doña Ysabel mi señora madre que santa

gloria aya, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo e librada de los sus contadores mayores, dada en el real de la vega de Granada en diez e seis días del mes de febrero año del nacimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e dos años para que les fuese recudido con ellos en cada un año al dicho Alonso Palmero e después del a su hijo o yerno que casase con su hija para en todas sus vidas por virtud del traslado de la dicha carta de previllegio signado de escrivano publico sin ser sobrescripto ni librado en ningun año de los sus contadores mayores, los quales dichos treinta mill maravedis de por vida los dichos rey e reina mis señores padres le mandaron dar por un su alvala firmado de sus nombres fecho en treinta días del mes de noviembre del año pasado de mill e quatrocientos e noventa e un años con quel dicho Alonso Palmero fuese obligado a poblar e poblase la dicha villa de Benalmadana tierra e juredicion de la dicha cibdad de Málaga de treinta vezinos e que oviese de reparar e labrar a su costa la villa e casas de la dicha villa en esta manera: en la fortaleza, que se oviesen de reparar dos torres questan a la parte de la villa medio caidas e avianse de hazer quarenta tapias en el alcaçar, el adarbe de entre ellas, e oviese de cobrir las bovedas altas de las torres questavan descubiertas e se avia de reparar un adarbe questava aportillado e caido fasta otra torre que ansimismo se avia de reparar, e que en el reparo dellas entrarian sesenta tapias, e mas avia de cobrir la boveda de la dicha torre e avianse de reparar ansimismo otras dos torres pequeñas e todo el adarbe questaba mucho aportillado e caido en que avria dozientas e setenta tapias e cobrir las bovedas de las dichas dos torres e ansimismo avia de hazer casa de aposentamiento para el allcaide e ansimismo avia de poner puertas en las dichas torres; e en la dicha villa de Benalmadana avia de reparar las cosas siguientes: avia de reparar un torrejón de nuevo sobre el dicho arrabal e tres pedaços grandes de adarbe questavan caidos en que avria trescientas e cincuenta tapias, e mas avia de poner puertas a la dicha villa e avia de alcançar media torrè grande questava caida sobre la puerta que sale a la sierra en que avria cincuenta tapias de reparo, e avia de poner puertas a la puteria de la dicha villa, lo qual todo avia de dar labrado e acabado a vista de Garcia Fernández Manrique allcaide e justicia mayor que a la sazón hera de la dicha cibdad de Malaga dentro de dos años primeros siguientes que començase desde primero de henero del año que paso de mill e quatrocentos e noventa e dos años, e si en el dicho termino no oviese poblado la dicha villa de los dichos treinta vezinos, que oviese perdido todo lo que allí oviese gastado, e que oviese de tener la dicha villa a buen recabdo por estar junto con la mar en frontera de allende, e si por ventura en los dichos dos años no pudiese poblar la dicha villa de los dichos treinta vezinos, que a lo menos la poblase de veinte vezinos e luego en el otro año siguiente la poblase de los otros diez vezinos en cumplimiento de los dichos treinta vezinos so la dicha pena; e en remuneracion de todos estos gastos e trabajos le

mandaron dar en cada un año para en su vida e para la tenencia e guarda e reparo de la dicha villa e porquel dicho Alonso Palmero tuviese cargo de poner e pagar los dos requeridores de guardas que alli se ponian, los dichos treinta mill maravedis en cada un año para en toda su vida e después del un hijo suyo o hierno que casase con su hija, por virtud de lo qual dicho alvala de los dichos reyes mis señores padres le fue dada la dicha su carta de previllegio que de suso se haze mincion para que tuviese los dichos treinta mill maravedis en cada un año para en toda su vida de la forma e manera e con las condiciones de suso declaradas e con tanto que después de sus días del dicho Alonso Palmero e del dicho su hijo o yerno que casase con la dicha su hija, los dichos treinta mill maravedis quedasen consumidos en los mis libros para mi e para la corona real destos mis reinos; e como por virtud del dicho mi alvala e del dicho traslado de la dicha carta de testamento e carta de renunciacion suso incorporadas se quitaron e testaron de los dichos mis libros al dicho Alonso Palmero e al dicho Melchor Palmero su hijo los dichos treinta mill maravedis que ansi en ellos tenían asentados para lo que dicho es e se pusieron e asentaron en ellos a vos el dicho Juan de Ganboa para que los ayades e tengades de mi por merced en cada un año para en toda vuestra vida situados en las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas e con las facultades e para las cosas e con los cargos e segund e en la manera quel dicho Alonso Palmero los tenia; e otrosi, por quanto por vuestra parte fue dada e entregada a los mis contadores mayores la dicha carta de previllegio de los dichos reyes mis señores padres quel dicho Alonso Palmero tenia de los dichos treinta mill maravedis para la dicha tenencia para que ellos rasgasen la qual ellos rasgaron e quedo rasgada en poder de los mis oficiales de las tenencias e como por lo contenido en el dicho mi avala suso incorporado no se os desconta ni desquenta diezmo ni chancilleria de tres años que yo avia de aver de la dicha merced a razón de trescientos maravedis al millar segund la hordenança el qual dicho mi alvala quedo e queda cargado en poder de los mis oficiales de las dichas tenencias, por ende yo la sobredicha reina doña Juana por hazer bien e merced a vos el dicho Juan de Ganboa tovelo por bien e por esta dicha mi carta de previllegio o por el dicho su traslado signado de escrivano publico sin ser sobrescripto ni librado en cada un año de los dichos mis contadores mayores como dicho es, mando a los dichos arrendadores e fieles e cogedores que an cogido e recabdado e cogen e recabda e an e ovieren de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas de las alcavalas de las carnescerias de la dicha cibdad de Ecija, que de los maravedis que la dicha renta ha montado e recudado e valido e montare e recudiere e valiere en qualquier manera este dicho presente año de la data desta mi carta de previllegio e dende en adelante en cada un año para en toda vuestra vida, den e paguen e recudan e hagan dar e pagar e recudir a vos el dicho Juan de Ganboa o al que lo soviere de recab-

dar por vos con los dichos treinta mill maravedis e que vos los den e paguen conviene a saber: este dicho presente año de la data desta mi carta de privilegio desdel dicho primero día del mes de mayo del con veinte mill maravedis que de los dichos treinta mill maravedis vos monta aver de los dichos dos tercios segundo e postrero deste dicho año a los plazos de los dichos tercios, e el dicho año venidero de mill e quinientos e treze años e dende en adelante por los tercios de cada un año para en toda vuestra vida con los dichos treinta mill maravedis enteramente con tanto que después de vuestros días los dichos maravedis queden consumidos en los mil libros segund dicho es e que tomen vuestras cartas de pago o del que lo oviere de aver e de recabdar por vos con las quales e con el traslado desta dicha mi carta de previllegio signado como dicho es, mando a los mis arrendadores e recabdadores mayores tesoreros recebttores que son o fueren de las rentas de las alcavalas de la dicha cibdad de Ecija este dicho presente año los dichos veinte mill maravedis e el dicho año venidero de mill e quinientos e treze e dende en adelante en cada un año para en toda vuestra vida los dichos treinta mill maravedis enteramente; e otrosi mando a los mis contadores mayores de las mis quantas e a sus lugares tenientes que agora son o sean de aquí adelante que con los dichos recabdos los resciban e pasen en quenta a los mil arrendadores e recabdadores mayores tesoreros e recebttores este dicho presente año e dende en adelante cada un año para en toda vuestra vida como dicho es; e si los dichos arrendadores e fieles e cogedores de la dicha renta del alcavala de las carnescerías de la dicha cibdad de Ecija no dieren ni pagaren ni quisieren dar ni pagar a vos el dicho Juan de Ganboa o al que lo oviere de aver e de recabdar por vos los dichos treinta mill maravedis este dicho presente año e dende en adelante en cada un año para en toda vuestra vida a los dichos plazos e segund dicho es e por esta dicha mi carta de previllegio o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e doy poder cumplido a todas e qualquier justicias ansi de la mi casa e corte e chancilleria como de todas las cibdades e villas e lugares de los mis reinos e señorios e a cada uno e qualquier dellos en su jurediccion que sobre ello fueren requeridos que hagan e manden hazer en los dichos arrendadores e fieles e cogedores de la dicha renta e en los fiadores que en ella ovieren dado e dieren e en sus bienes todas las execuciones prisiones ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada una dellas que convengan e menester sean de se hazer hasta tanto que vos el dicho Juan de Ganboa o el que lo oviere de recabdar por vos seades e sean contentos e pagados de los dichos treinta mill maravedis e de la parte que dellos vos quedare por cobrar este dicho presente e dende en adelante en cada un año para en toda vuestra vida con mas las costas que a su culpa ovieredes fecho e fizieredes en los cobrar, que yo por esta dicha mi carta de privilegio o por el dicho su traslado signado como dicho es hago sanos e de paz los bienes que por esta razón fueren vendidos e rematados a quien los con-



prare para agora e para siempre jamas. E los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de tres mill maravedis para la mi camara a cada uno por quien fincare de lo ansi hazer e cumplir; e demas mando al ome que les esta dicha mi carta de previllegio o el dicho su traslado como dicho es mostrare que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del día que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrase testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado; e desto vos mande dar e di esta mi carta de previllegio escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e libradas de los mis contadores mayores e de otros oficiales de mi casa, dada en la cibdad de Burgos a ocho días del mes de julio año del nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e doze años. Mayordomo Ortan Velasco, notario Ortan Velasco, chanciller. Yo Periañes notario del Andaluzia lo fiz escrebir por mandado de la Reyna nuestra señora. Suero de Somonte. Diego López. Christoval Suárez. Gonçalo Vásquez por chanciller. El licenciado Alonso Pérez.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de previllegio oreginal de su alteza que de suso haze mención, en la nombrada e grand cibdad de Granada veinte e cinco días del mes de julio año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil e quinientos e doze años. Testigos que fueron presentes e vieron leer corregir e concertar este dicho traslado con la dicha carta de previllegio oreginal donde fue sacado, Fernando de Soria e Diego de Alburquerque vezinos de Granada. E yo Fernando Diaz de Valdepeñas escribano de la Reyna nuestra señora e su escribano publico del numero desta dicha cibdad de Granada e su tierra presente fui al corregir e concertar deste dicho traslado en uno con los dichos testigos, e va cierto e bien fielmente sacado e lo fize escrebir en estas nueve hojas de pliego entero de papel por ende en testimonio de verdad fize aquí este mio signo atal. Fernando Diaz, escribano publico.

(Colección de LIBROS DE PROVISIONES, vol. VI, folios 103 al 113 v.º).



DOCUMENTO NUMERO SIETE

1512, 12 de julio, Burgos.

Poder otorgado ante el escribano Martín Sánchez de Veyto, por Juan de Gamboa, alcaide de la fortaleza de Benalmádena, a favor de Juan de Ribera para que por él y en su nombre tome posesión de dicha fortaleza y haga todas las diligencias que convengan, relevándolo de toda fianza y obligación.

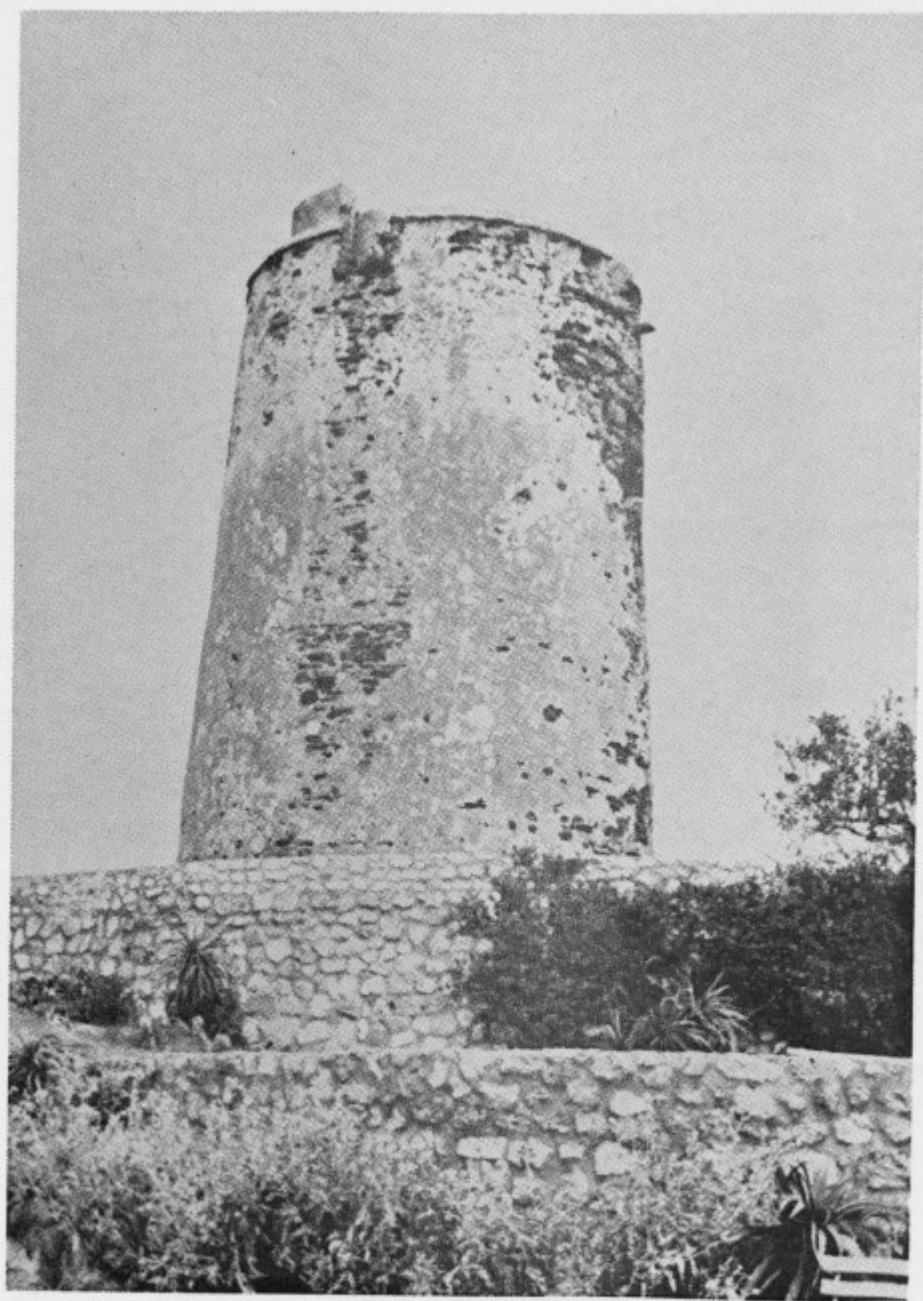
“Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Ganboa veinte e quatro de la cibdad de Granada e allcaide de la fortaleza de Benalmadana, otorgo e conosco por esta presente carta que do e otorgo todo mi poder cunplido libre e llenero e bastante segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e más cunplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos Juan de Ribera vezino de Motril, mostrador que seais desta carta, especialmente para que por mí e en mi nombre podáis tomar e toméis la posesion de la fortaleza de Benalmadana ques en el obispado de Málaga, de que la Reyna nuestra señora me hizo merced por un previllegio, e para que en mi lugar e en mi nonbre podades estar e estéis en la dicha fortaleza e continueis la dicha posesion e sobre lo que dicho es e lo a ello anexo e concerniente podades hazer e hagáis todas las diligencias que yo mismo haría presente siendo aunque sean de tal calidad que requieran e deban aver mi mas especial poder e mandado e presencia personal e para jurar en mi anima qualquier juramento de verdad desque quand cumplido e bastante poder como lo yo he e tengo para lo que dicho es, otro tal e tan cunplido e bastante vos doy e otorgo con todas sus incidencias e dependencias e merjencias anexidades e conexidades e vos relieve de toda carga de fiaduria e obligo de aver por firme e valedero todo quanto acerca de lo susodicho e todo lo a ello anexo e conexo e concerniente por vos el dicho Juan de Ribera acerca de lo susodicho fuere fecho, so obli-

gación de mi persona e bienes, en firmeza de lo qual otorgue esta carta antel escribano e testigos de yuso escripto e la firme de nombre; que fue fecha e otorgada en la cibdad de Burgos estando ende el Rey nuestro señor e la corte e consejo de su alteza, a doze días del mes de jullio del año del nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e doze años. Testigos que fueron presentes a lo susodicho e vieron firmar de su nonbre esta carta al dicho Juan de Ganboa, Fernando de Ribera contino de su alteza e Pedro de Aichega e Pedro de Garay, criados del dicho Juan de Ganboa. Juan de Ganboa. E yo Martín Sánchez de Veyto escribano de la Reyna nuestra señora e su notario publico en la su corte e en todos sus reynos e señores presente fui a lo susodicho en uno con los dichos testigos, e de otorgamiento del dicho Juan de Ganboa al qual conozco, la escrevi segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mío signo en testimonio de verdad. Martín Sánchez de Vieto, escribano."

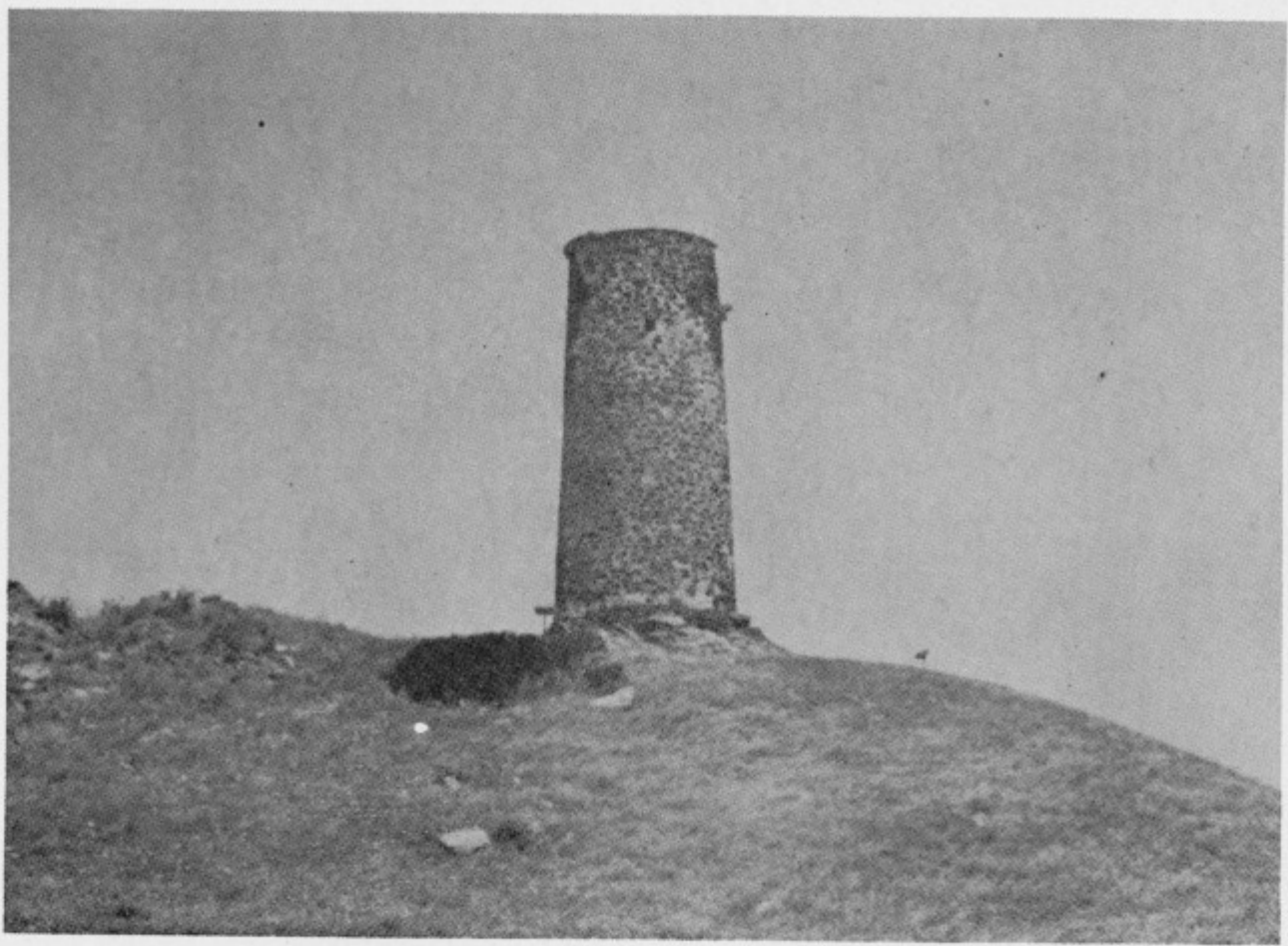
(Colección de LIBROS DE PROVISIONES, vol. VI, folios 102-103).



TORREBERMEJA



TORREMUELLE



TORREQUEBRADA